BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 622 22 DIC 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 067 DEL 18 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 031 de 2015 SI ACTUA 17596:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	031 de 2015 SI ACTUA 17596 – ESPACIO PÚBLICO
PRESUNTO INFRACTOR	JOSÉ MIGUEL PÉREZ RADRIGUEZ
DIRECCIÓN	AVENIDA CARRERA 9 No. 133 – 05
ASUNTO	ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició con el radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, presentado por el abogado Luis Evelio Fino como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el cual se pone en conocimiento de esta Alcaldía Local la presunta ocupación indebida de espacio público que presenta en los predios identificados con nomenclatura Avenida 9 133-05/07/09/19/23/33/89, (fls.1 al 71).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Alcaldía Local dispuso el 10 de noviembre de 2015 dar apertura de actuación administrativa por ocupación del espacio público respecto del predio identificado con nomenclatura Avenida 9 No. 133 – 05[1], actuación notificada personalmente al agente del Ministerio Público el 13 de marzo de 2019 y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el 8 de julio de 2016, (fl.72).

Seguido, a folios 73 al 76 del expediente se encuentra acta de visita verificación efectuada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a los predios identificados con nomenclatura AK 9 133-05/07/09/19/23/33/89, informe técnico elaborado por la arquitecta Vicky Ludhin del Busto Martínez y el ingeniero Miguel Ángel Sánchez Hernández, quienes de acuerdo a la visita del 5 de mayo de 2016 realizaron las siguientes observaciones y conclusiones, así:

[1] Respecto de los predios con nomenclatura Avenida 9 No. 133 – 07/09/19/23/33/89 se aperturo por parte de la esta Alcaldía, respectivamente, las siguientes actuaciones administrativas con expedientes No. 032, 033, 030, 029, 034 y 035 de 2015.

"Los predios objeto de estudio identificado con direcciones AK 9 133-05/07/05/19/23/33/89 no se encuentran en el sistema catastral SHC ni como predios activos ni como predios borrados.
En el sector comprendido entre la Calle 133 y Avenida Calle 134 sobre la Avenida Carrera 9, se localizan los predios de espacio público identificados con códigos RUPI 456-9 y 456-7 y direcciones AK 9 133 45 y AK 9 133 41 respectivamente.
Dichos predios corresponden a control ambiental y parque los cuales se encuentran en uso público libres de cerramiento o invasión."

Esta Alcaldía Local por su parte, emitió orden de trabajo No. 0016 de 2018, asignada al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández[2], quien se trasladó el 13 de febrero de 2018 a la dirección Avenida Carrera 9 No. 133 – 05, realizando registro fotográfico del sitio y en consecuencia realizó las siguientes observaciones:

"Efectuada la visita de inspección al predio de la Avenida Carrera 9 No. 133 – 05. Se constató: 1.- Que allí no existe ocupación del espacio público. 2.- Existe allí una zona de cesión al distrito conformada por los RUPI 456-6, 456-7, 456-9, 456-10 que constituye la Plazoleta que va del Almacén Éxito al oriente y limita con la Avenida Carrera 9. Por el Norte con la Avenida Calle 134 y por el sur con la calle 133. . Área titak de 1.060,35 m2. 3.- El área del RUPI 456-7 (mojones 17-10-24-25-26) es el área colindante con el predio referido en la Orden de Trabajo. 4.- El predio actualmente hace parte de la vía y tiene el uso de anden peatonal de la vía Avenida Carrera 9.". (fl.80).

Atendiendo la información recolectada hasta dicho momento, esta Alcaldía mediante Resolución No. 067 del 18 de mayo de 2018 "*Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencia radiadas bajo el SI ACTUA No. 17596 de 2015 – Expediente No. 031 de 2015*", que de acuerdo a las consideraciones del despacho y su parte resolutiva, soportó su decisión de acuerdo basado en los informes técnicos que hicieron parte de la actuación, los cuales concluyeron que no existía ocupación indebida de espacio público y en consecuencia ordenó la terminación y archivo de la actuación administrrativa para el predio objeto de la actuación administrativa, (fls.82 y 83). .

La anterior resolución fue notificada personalmente al agente del Ministerio Público el 13 de marzo de 2019, al Instituto de Desarrollo Urbano a través de su apoderado Luis Evelio Fino el 16 de mayo de 2019 y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el 3 de septiembre de 2019, (fls.83, 86 y 88).

En virtud de lo antes señalado, el abogado Luis Evelio Fino, actuando como apoderado del IDU, encontrándose dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 067 del 18 de mayo de 2018, a través del oficio presentado ante esta Alcaldía mediante radicado No. 20195110119572 del 28 de mayo de 2019, (fls.91 al 99).

A folio 102 se encuentra oficio No. 20215110079122 del 16 de junio de 2021, mediante el cual el Director Técnico de Gestión Judicial otorga poder especial a la abogada Adriana Angélica Arévalo Vásquez, para que asumiera la defensa del IDU dentro de la presente actuación, sin que este se acompañara de los anexos de ley.

[2] Contrato de prestación de servicios profesionales / apoyo a la gestión No. 114-2018 – Objeto: "*Apoyar técnicamente las distintas etapas de los procesos de competencia de la Alcaldía Local para la depuración de actuaciones administrativas.*"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 82 consagra el deber que tiene el Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 205 ibidem señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 205 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

b. Fundamentos legales.

Por su parte, el Decreto Ley 1355 de 1970 *"Por el cual se dictan normas sobre Policía"* en su artículo 132 establece lo siguiente:

"Artículo 132: Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la cosa ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador."

La Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones." en su artículo primero numeral tercero y artículo quinto, disponen lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1º.- Objetivos.** La presente Ley tiene por objetivos:*

(...)

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

(...)

CAPÍTULO II

Ordenamiento del territorio municipal

ARTÍCULO 5°.- Concepto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."*

El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003, establece:

"Artículo 4°. *El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:*

Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994."

El Decreto Ley 1421 de 1993, "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

*"**ARTICULO 86.** Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(…)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Mediante el Acuerdo 079 del 20 de enero 2003 "*Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.*" expedido por el Concejo de Bogotá D.C., en su artículo 193 numeral 11, se estableció:

"***ARTÍCULO 193.- Competencia de los Alcaldes Locales.*** *Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:*

(…)

11. Practicar las pruebas que se requieran en los procesos de Policía y en las demás actuaciones administrativas que sean de su competencia, atribución que podrá ser delegada en el asesor jurídico o en el asesor de obras de la respectiva alcaldía local."

La Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C., expidió la Resolución No. 1832 del 9 de diciembre de 2015 "*Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C.*", donde en su artículo primero estableció, especialmente en lo relacionado con Profesional Especializado Código 222 - Grado

23 " *Alcaldías Locales - Grupo de Gestión Jurídica - Abogado de Obras*".

c. Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Para precisar la norma procedimental aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , la cual establece el régimen de transición y vigencia de éste respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior…****". (negritas insertadas)."*

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite administrativo inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra inicialmente este Alcaldía que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado mediante radicado No. 20195110119572 del 28 de mayo de 2019, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por tal motivo, esta autoridad encuentra procedente entrar a realizar un examen de los fundamentos facticos y jurídicos presentados en el escrito del recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Evelio Fino, actuando como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, contra el acto que se les dispuso a notificar.

a. Del recurso de reposición.

El apoderado Luis Evelio Fino presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 067 del 18 de mayo de 2018, dentro de la argumentación del recurso, en el acápite primero de su escrito hace un recuento de las situaciones preliminares que dieron origen a la actuación aperturada con expediente No. 031 de 2015, donde inicialmente señala que mediante el radicado No. 20100120088522 del 23 de agosto de 2010 se aportaron las pruebas relacionadas con la restitución de los bienes de uso público objeto de la actuación administrativa.

Seguido, señala el apoderado que mediante la escritura pública No. 844 del 5 de marzo de 1945 de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, se protocolizo la venta del terreno destinado para la vía pública denominada "Avenida Cundinamarca" actualmente ubicada, según lo indicado por el apoderado, entre la Avenida 9 entre las calles 133 a 134; terreno de cesión correspondiente a un área de 50 metros e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20244051, dentro del cual se encuentran ubicados los predios que presuntamente ocupan indebidamente el espacio público.

En el acápite segundo del escrito de recurso se enuncia por parte del recurrente "*Improcedentes fundamentos sobre el inicio de la investigación administrativa…*" en el que indica que la actuación administrativa se inició de manera errónea pues se avoco conocimiento con ocasión a derecho de petición con radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, vulnerándose de esta forma el derecho de información y debido proceso, y en consecuencia señala que se omitió el escrito de queja inicial correspondiente al presentado mediante radicado No. 20100120088522 del 23 de agosto de 2010, siendo este último donde reposaban los fundamentos facticos, jurídicos y pruebas de la solicitud de restitución de espacio público.

Relacionado con lo anterior, manifiesta el recurrente que por el contrario si se hizo una valoración del informe técnico allegado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), del cual señala el apoderado que el informe técnico por ellos rendido es "deficiente e irreal" pues desconoce la zona de cesión de cincuenta metros, zona que dicha entidad no ha propendido por su legalización, reclamación y protección.

Continua el apoderado por atacar el informe técnico rendido por el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, del que señala no obró en el expediente con delegación alguna que estuviese acorde con lo dispuesto en el artículo 193 numeral 11 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, y al carecer de tal delegación la prueba practicada la señala el apoderado de ilegal.

Finalmente, en el tercer punto del recurso se encuentran los fundamentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que arguye el recurrente que la alcaldía local omitió e inobservó los principios y fundamentos del debido proceso, asimismo señala que la Alcaldía no desplegó ninguna actuación de orden investigativo para establecer la ocupación indebida en zona de cesión y por el contrario indica que la Resolución 067 del 18 de mayo de 2018 se fundamentó en pruebas que no tienen asidero jurídico pues las mismas no fueron proveídas bajo el debido proceso y además que estas no fueron practicadas de forma directa por el titular del despacho de la Alcaldía.

b. Caso en concreto.

Entrará el Despacho de la Alcaldía Local de Usaquén, a analizar las etapas surtidas en la actuación administrativa, contraponiendo estos a los argumentos expuestos por el recurrente, así:

1. Se hará un estudio de la escritura pública No. 844 del 5 de marzo de 1945 de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, y en consecuencia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20244051.

2. De acuerdo con el plano aportado a folio 64 en los anexos de la queja inicial, determinar con precisión el área o zona donde se presentan las ocupaciones de espacio público en zona de cesión destinada a la construcción de vía vehicular, conforme lo afirmado por el recurrente.

3. A la luz del artículo 193 numeral 11 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 y de la Resolución No. 1832 del 9 de diciembre de 2015, se determinará la legalidad del informe técnico rendido por el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández; asimismo se evaluará la conducencia, utilidad, legalidad, pertinencia del informe técnico rendido por el DADEP.

4. De lo anterior, se determinará la ocupación del predio con nomenclatura Avenida Carrera 9 No. 133 – 05, esto a la luz de las pruebas que obran en el escrito con radicado No. 20100120088522 del 23 de agosto de 2010 y las que fundamentaron la expedición de la Resolución 067 del 18 de mayo de 2018.

5. Como consecuencia del desarrollo de los anteriores puntos se evaluará si en las etapas previas a la expedición del acto administrativo recurrido se vulnero el debido proceso al IDU.

De acuerdo con lo puntos enlistados se procederá a desarrollarlos en el mismo orden así:

1. **Escritura pública No. 844 del 5 de marzo de 1945 de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20244051.**

Con el radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015 se aportó un total de 72 folios dentro de los cuales, de folio 51 al 63, se encuentra copia de la escritura pública y certificado de tradición y libertad de la referencia. Al hacer una revisión del folio de matrícula inmobiliaria a través del aplicativo "Ventanilla Única de Registro" de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que la misma tiene diferentes matrículas derivadas que se relacionan a continuación:

50N-20336711	AVEN DA 9A #133-47	NSTITUTO DESARROLLO URBANO DU
50N-20336715	AVEN DA 9 #133-45	NSTITUTO DESARROLLO URBANO DU
50N-20336715	AVEN DA 9 #133-43	NSTITUTO DESARROLLO URBANO DU
50N-20337956	AVEN DA 9 #133-91	NSTITUTO DESARROLLO URBANO DU
50N-20351733	AV. 9 # 133-75	RAMIRO ROJAS ESPARZA
50N-20351734	S N NFORMAC ÓN	ANGELA PATR C A CHAUTA QU ROGA
50N-20351735	AK 9 131A 85	JOHN FERNANDO DIAZ D AZ
50N-20537359	AVEN DA 9 #133 31	JUL O V CENTE SUAREZ
50N-20558059	AK 9 131A 71	JUL O V CENTE SUAREZ
50N-20740763	AK 9 131A 25	ANA S LV A PEREZ
50N-20742928	S N NFORMAC ÓN	LEONOR JA MES AYALA
50N-20770202	S N NFORMAC ÓN	BEATR Z GOMEZ DE SALAZAR
50N-20770689	S N NFORMAC ÓN	BEATR Z GOMEZ DE SALAZAR
50N-20770690	S N NFORMAC ÓN	SABADO SOC EDAD COLECT VA L M TADA
50N-20770694	S N NFORMAC ÓN	ANTONIO ROCHA
50N-20795098	AVEN DA 9 NO. 133-01	R CARDO D AZ HERNANDEZ
50N-20801541	AK 9 131A 77	JOSE DAN EL GALEANO GOMEZ
50N-20817779	AK 9 # 131A - 51	PABLO ENR QUE BENAV DES
50N-20817780	AK 9 # 131A - 37	MARIA SABEL ARENAS CARDENAS
50N-20817781	AK 9 # 131A - 47	JUAN FRANC SCO SANCHEZ VARGAS Y AURA STELLA R CAURTE DE SANCHEZ
50N-20817782	AK 9 # 131A - 59	FLOR MAR NA SANCHEZ VARGAS

Respecto del presente caso, que se encuentra direccionado al predio con nomenclatura Avenida 9 No. 133 –05 propiedad del señor Jairo Palacios Cifuentes (conforme los anexos de la queja inicial), de acuerdo con el cuadro anterior, dicha dirección y propietario no se encuentra en los folios de matrícula derivados de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20244051, en consecuencia, es necesario señalar que no se estableció relación con el mismo respecto de la zona de cesión en la que presuntamente se presenta la ocupación indebida de espacio público.

2. Zona de la presunta ocupación

De acuerdo con los anexos de la queja inicial, en los que se aporta a folio 64 copia del plano de la zona donde se encuentra el predio objeto de la presente actuación administrativa, del mismo es importante señalar las vías que delimitan la zona a efectos establecer con precisión la ubicación de la presunta ocupación con nomenclatura Avenida 9 No. 133 – 05 propiedad del señor Jairo Palacios Cifuentes.

(Plano obrante a folio 64 del expediente 031 de 2015EP)

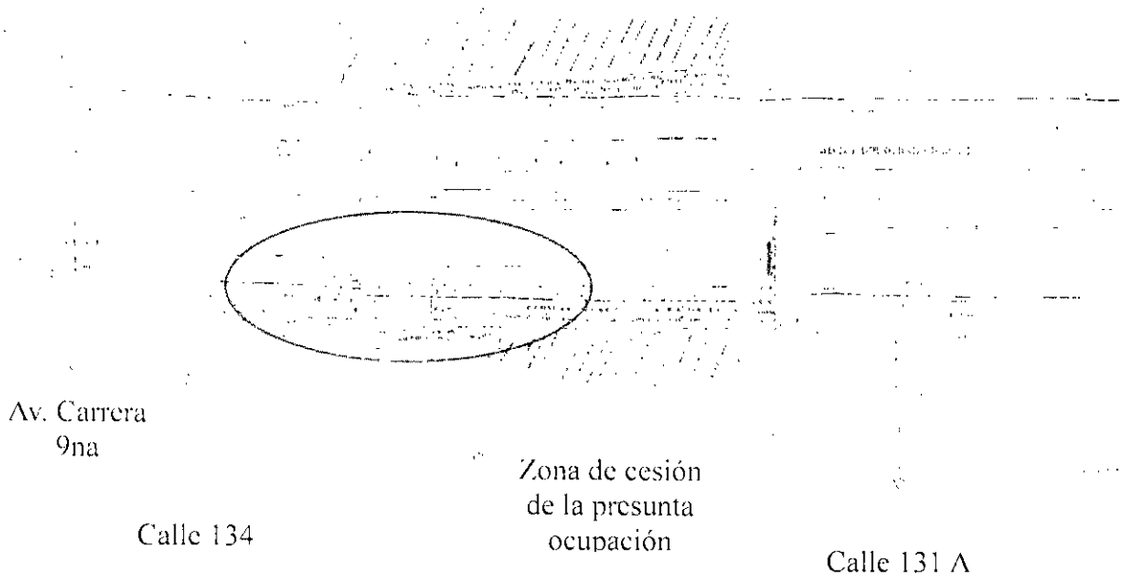

Analizado el plano anterior, una vez identificadas las vías en el levantamiento, se observa inicialmente que los diversos predios de la presunta ocupación se ubicaban entre la Calle 134 y la Calle 131 A de la hoy denominada Avenida Carrera 9na, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado en su escrito de recurso, la ocupación puntual de la Avenida 9 No. 133 – 05 se encuentra ubicada entre las calles 134 a 133 de la Avenida 9, por lo que se hace necesario a través de sistemas de información geográfica establecer el estado actual de la zona, como se observa a continuación:

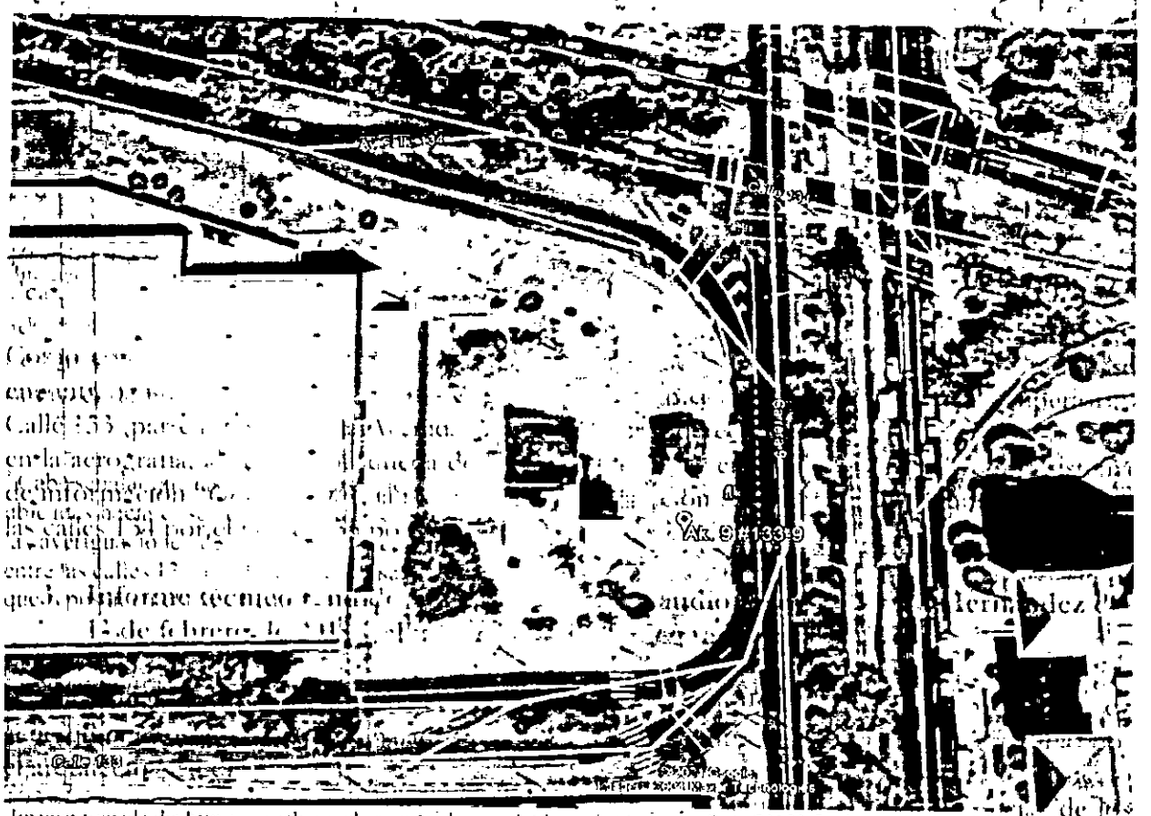

Imagen tomada de: https://earth.google.com/web/search/Avenida+Carrera+9+-+23133+5,+Bogota,+Bogota+D.C.,+Colombia/@4.71211061,-74.0327982,2562.14161m,40567.01657a,35.01h,0t,0r/data=CjgqNgo0CiMweDg0MjVlMjAyMjVlMjMwMjU6MjMzMjMgNSwgQm9nb3TDoSwgQ29sb21iYcoCIDQuNzEyMTEwNjFaAwgBIAEgAiAD

Como consecuencia de lo señalado por el apoderado de la entidad recurrente, los predios se encontraban ubicados entre las calles que se observan en la imagen Calle 134 (parte superior) y Calle 133 (parte inferior) de la Avenida Carrera 9 (sector derecho)[3]. Asimismo, como se percibe en la aerografía, al realizar búsqueda de la nomenclatura Avenida 9 No. 133 – 05 en el sistema de información "*Google Earth*", la misma arroja su ubicación en la hoy plazoleta que colinda con las calles 134 por el norte, 133 por el sur y Avenida Carrera 9 por el oriente.

3. Informe técnico rendido por el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández del 13 de febrero de 2018 y el informe técnico allegado por el DADEP.

A la luz de la normatividad citada en las consideraciones jurídicas del presente proveído y de acuerdo con los argumentos señalados por el recurrente contra el informe técnico rendido por el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, es preciso, a la luz del numeral 11 del artículo 193 del Acuerdo Distrital No. 079 de 2003, el cual señala dentro de las competencias de los alcaldes locales la de practicar pruebas dentro de los procesos de policía y actuaciones administrativas de su competencia, donde adicionalmente se establece que podrá el Alcalde Local designar dicha función en el asesor jurídico o en el asesor de obras, situación esta última que operó en la presente actuación administrativa, pues como se encuentra a folio 79 del expediente

[3] Cabe señalar que las nomenclaturas denominadas vía complemento terminadas en número impar se encuentran ubicadas hacia el sector occidental de la vía principal en que se encuentren. con ocasión a ello se adelantaron las averiguaciones de la presente actuación administrativa en el costado occidental de la Avenida Carrera 9na entre las calles 134 a 133. arrojando esta ubicación en la plazoleta donde se llevaron a cabo los informes técnicos que reposan en el expediente No. 031 de 2015.

el profesional en el área de obras mediante memorando No. 20185130001043 del 10 de febrero de 2018 ordenó a profesional de la materia adscrito a la esta alcaldía para la época la práctica de visita técnica.

A su vez de acuerdo al artículo primero de la Resolución No. 1832 del 9 de diciembre de 2015 "*Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C.*", se señalaron las funciones especiales para el Profesional Especializado Código 222 - Grado 23 (ALCALDÍAS LOCALES - GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA - ABOGADO DE OBRAS), donde en el numeral segundo de las funciones esenciales del empleo se encuentra la de "*(…) 2. Tramitar los procesos relacionados con violación de las normas en construcción de obras y de urbanismo de competencia del Alcalde Local. (…)*".

En consecuencia, de lo expuesto se colige que el trámite surtido con la orden emitida por el asesor de obras al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, en virtud de su vinculación contractual para el apoyo técnico, y la visita por esté practicada que obra dentro de la actuación a folio 79 y 78, se ajustan a la normatividad aplicable para el presente caso de acuerdo a lo citado y expuesto.

Ahora bien, del concepto técnico allegado por la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, es importante señalar que las funciones de esta entidad fueron creadas a través del Acuerdo Distrital 18 de 1999, en el que en su artículo 4 literal C estableció dentro de las diferentes funciones la de "*Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes.*".

Igualmente, el Decreto 138 de 2002 "*Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*" en su artículo primero determinó la estructura organizacional de la entidad, creando, entre otras, la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio, dependencia que encuentra sus funciones señaladas en el artículo ocho, que dispuso en su numeral sexto lo siguiente:

> ***"Artículo 8°. - Funciones de la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público.*** *Corresponde a la Subdirección Administración Inmobiliaria y del Espacio Público desarrollar las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *6) Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con la protección y defensa del espacio público."*

De conformidad con lo expuesto, encuentra este Despacho que el concepto técnico allegado del folio 73 al 76 por el DADEP se ajusta a la normatividad citada, en consecuencia, los argumentos esbozados por el apoderado recurrente contra el mencionado concepto no serán tenidos en cuenta.

4. Ocupación de Espacio Público.

Teniendo en cuenta los puntos que se han evacuado, encuentra esta autoridad local que la Resolución 067 del 18 de mayo de 2018 se ajusta tanto a Derecho como a las observaciones técnicas que ilustraron los conceptos técnicos rendidos por el DADEP con la visita practicada

el 5 de mayo de 2016 y el informe del arquitecto adscrito a esta Alcaldía para la época, en donde ambos señalaron que no existía ocupación de espacio público.

Adicionalmente, a efectos de dar mayor claridad de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, se resalta la cartografía que allegó en el informe el DADEP, en la que a través de aerografía del año 1998 se puede observar la ocupación de predios en la dirección que indica el apoderado recurrente y a su vez en el mismo concepto técnico se hace una comparación con aerografía de imagen tomada en el año 2014 en la que se observa la plazoleta ubicada en la Avenida Carrera 9 entre calles 134 y 133, como se observa a continuación:

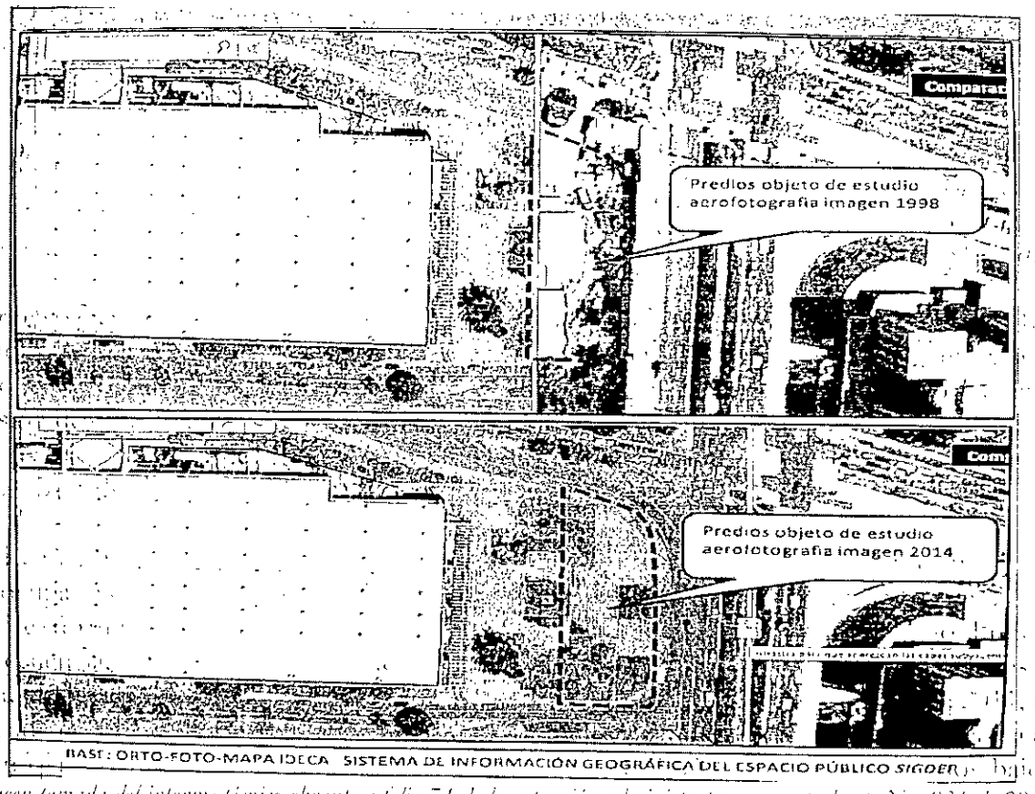

Imagen tomada del informe técnico obrante a folio 74 de la actuación administrativa con expediente No. 031 de 2015.

Se concluye entonces que la decisión adoptada en la Resolución 067 del 18 de mayo de 2018 se ajustó a las observaciones indicadas en las pruebas allegadas a la actuación administrativa al disponer la terminación y archivo del expediente 031 de 2015 y SIACTUA 17596 por no existir invasión de espacio público en la Avenida Carrera 9 No. 133 – 05.

5. Debido proceso en la actuación administrativa.

Previo a abordar el presente punto, es importante señalar que la actuación administrativa que nos ocupa inició con ocasión al radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, el cual se formuló como derecho de petición por parte del abogado Luis Evelio Fino, en consecuencia, es preciso señalar que esta Alcaldía no dio respuesta bajo los postulados del artículo 23 Constitucional y lo estipulado en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, ello teniendo en cuenta que del escrito presentado se tramitó como una actuación administrativa que originó la apertura del expediente No. 031 de 2015 y SIACTUA 17596, lo anterior bajo el

entendido que una de las diferentes formas de dar inicio a una actuación administrativa es a través del derecho de petición de interés particular de acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado recurrente a lo largo de su escrito, señala que se vulneró el debido proceso, fundamenta la vulneración al manifestar que no se tuvo en cuenta la queja y anexos presentados el 23 de agosto de 2010 mediante el radicado No. 20100120088522, situación que no encuentra ajustada este despacho a la documentación obrante en el expediente, pues a pesar de haberse iniciado la actuación administrativa con ocasión al radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015, en este último se anexaron la documentación que se pretendió hacer valer desde un inicio.

Asimismo, si bien la queja fue interpuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano por medio de apoderado, la misma trata sobre la presunta ocupación de espacio público, característica que obliga a esta Autoridad Local a adelantar la actuación de oficio, por lo que tal situación deriva en que las etapas y actuaciones que se surtan en el proceso se notifiquen al Ministerio Público y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio, vinculándose a este último de conformidad con lo normado en el Acuerdo Distrital 18 de 1999. Es así como el auto que avoco conocimiento de la actuación fue notificado personalmente al Ministerio Público y al DADEP, y en consecuencia se observa el cumplimiento del debido proceso constitucional.

Ahora bien, señala el apoderado de la entidad recurrente que se vulnero el debido proceso por parte de esta autoridad al no haber desplegado investigación alguna frente a los hechos de la queja puesta en conocimiento, argumento del cual, como se ha expuesto en los puntos desarrollados, la Alcaldía solicitó a la autoridad distrital defensora de la materia (DADEP) concepto a efecto de determinar la presunta ocupación, en la que como ya se señaló, se indicó que no existía tal ocupación en la dirección Avenida Carrera 9 No. 133 - 05. Tal situación constatada a través de prueba debidamente practicada por esta Alcaldía en la que un arquitecto adscrito a este ente local para la época señaló en sus observaciones la inexistencia de ocupación indebida del espacio público.

De lo anterior se concluye que la Alcaldía Local de Usaquén propendió la investigación de la queja que dio origen a la actuación, en la que, a pesar de haber revisado los documentos allegados en el radicado No. 20150120120522 del 4 de septiembre de 2015 y al hacer una valoración de todos los elementos documentales probatorios a través de las reglas de la sana critica, no se encontró indebida ocupación de espacio público, y en el evento que el apoderado recurrente no estuviese de acuerdo con las pruebas practicadas tal situación no puede derivar en señalar que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, frente lo manifestado por el apoderado recurrente en su escrito en el que indica la presunta configuración de hechos punibles derivados de la solicitud de impulso que presentó el Ministerio Público dentro de la actuación administrativa, los mismos a consideración del togado deberán ser puestos en conocimiento por él ante la Fiscalía General de la Nación, aportando consigo las pruebas que considere necesarias para tal fin.

Para finalizar, y previamente a abordar la parte resolutiva, es importante señalar, de acuerdo con el acápite de los antecedentes, que el poder allegado a folio 101 del expediente carece de los requisitos legales normados en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en consecuencia la presente actuación le

será notificada al director del Instituto de Desarrollo Urbano y al Director Técnico de Gestión Judicial de la misma entidad para garantizar con ello el debido proceso de la entidad recurrente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución 067 del 18 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder el recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de esta decisión al director del Instituto de Desarrollo Urbano y a su Director Técnico de Gestión Judicial, al Ministerio Público, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez - Abogado Contratista - Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó y Aprobó. Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____